



Sustanciación	Nº 728
Radicado	05266 31 03 002 2014 00218 00
Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante (s)	Octavio de Jesús Escudero Hernández y Otros.
Demandado (s)	Marco Aurelio Flórez Ramírez
Asunto (s)	Auto rechaza recursos

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial del 26 de julio de 2022 presentado por la parte demandada, con el cual formula los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 18 de julio de 2022 que fijó fecha para que tenga lugar la Diligencia de Remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 001-898380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, indicando que el avalúo comercial presentado por la parte demandante data del año 2016, encontrándose por tanto vencido en los términos del numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.; se hacen la siguientes:

CONSIDERACIONES:

-Con respecto al recurso de reposición debe decirse que el inciso 1° del artículo 318 del C. G. del P., establece que: “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*”; a su turno, el inciso 3° íbidem, dice que: “... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto.”

-Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el auto de sustanciación número 689 del 18 de julio de 2022, a través del cual se fijó fecha para que tenga lugar la Diligencia de Remate del bien inmueble ya identificado, fue

notificado a través de estados electrónicos el día 19 de julio de 2022, comenzando el término para interponer recursos el 21 de julio de 2022 y hasta finalizar la jornada laboral del 25 de julio de la misma anualidad, y el memorial con el que se pretende recurrir la providencia señalada fue presentado solo hasta el 26 de julio de 2022, esto es, cuando ya había expirado el término para que presentara el mismo, motivo por el cual no se imparte trámite a dicho recurso, pues como se indicó, fue presentado de manera extemporánea.

Y con respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, debe decirse que tampoco se concederá por ser improcedente, toda vez que la providencia recurrida no se enlista dentro de las consagradas en el artículo 321 del C. G. del P., ni tampoco cuenta con norma especial que determine su procedibilidad.

Ahora bien, lo anterior no impide que en cumplimiento del artículo 444 del C.G. del P, cualquiera de las partes **-incluyendo al mismo demandado-** presente avalúo actualizado o cuestione los presentados si en su sentir no se ajustan a la realidad o valor actual, pero de manera tempestiva **-y no como en este evento-** y hasta antes de la adjudicación de bienes se pueden alegar o precaver vicios que puedan afectar la validez de la actuación (art.452 del C.G. del P.).

-Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No impartir trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 18 de julio de 2022, por cuanto el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Segundo: Negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada en contra del auto del 18 de julio de 2022, por cuanto el

mismo es improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Lo anterior sin perjuicio de la aplicación o procedencia de los arts. 444 y s.s., en lo pertinente, conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'DMP', is centered on the page.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

002-2014-00218

02